



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-146/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del  
Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2016

**A s u n t o**

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-146/15**, que determinará si con la respuesta proporcionada por el partido político MORENA se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/04073.

**A n t e c e d e n t e s**

**1. Solicitud de información.-** El 21 de octubre de 2015, Luis Madonado García, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

*“A quien corresponda:*

*1 Requiero que el partido Morena me informe sobre cuántos recursos, ya sea de su financiamiento o de aportaciones de sus militantes, erogó para la gira de Andrés Manuel López Obrador a Europa.*

*-Desglosar todos los gastos realizados por Andrés Manuel López Obrador durante la gira, enlistados de forma global por transporte, hospedaje, alimentación y otros.*

*-Requiero en copia simple y formato digital, todas las facturas entregadas a Morena como comprobación de gastos de la gira de Obrador a Europa.”*

*El solicitante eligió que se le informe y notifique por correo electrónico.” (Sic)*

Asimismo, señaló como forma para recibir notificaciones, dar seguimiento a la solicitud, así como para la entrega de información, el correo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. **Respuesta de UTF.-** El 26 de octubre de 2015, la UTF mediante el sistema INFOMEX-INE y el 30 de octubre a través del oficio número INE/UTF/DRN/23227/2015, declaró inexistente la información, en razón de que los partidos políticos presentarían sus informes anuales a más tardar el último día del año 2015. Asimismo, sugirió turnar la solicitud al partido político MORENA.
3. **Turno de la solicitud a MORENA.-** El 27 de octubre de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE, la UE turnó a MORENA la solicitud con folio UE/15/04073.
4. **Solicitud de ampliación por parte de MORENA.** El 12 de noviembre de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, MORENA solicitó se hiciera valer la ampliación excepcional el plazo para dar respuesta a la solicitud y señaló que se encontraban recabando la información con la que daría respuesta a la solicitud.
5. **Notifica ampliación de plazo al solicitante.-** El 12 de noviembre de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, la UE remitió al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/2923/2015 por el que le notificó al solicitante la ampliación del plazo para que MORENA diera respuesta, por un periodo que no podría exceder de 15 días hábiles adicionales.
6. **Recordatorio de respuesta a MORENA.** El 17 de noviembre de 2015, la UE mediante correo electrónico, realizó un recordatorio al instituto político a efecto de que diera respuesta a la solicitud y remitiera la información considerada pública a más tardar el 3 de diciembre (fecha de vencimiento de la solicitud).
7. **Segundo recordatorio de respuesta a MORENA.** El 3 de diciembre de 2015, la UE a través de correo electrónico, efectuó nuevo recordatorio al instituto político a efecto de que diera respuesta a la solicitud, a más tardar ese mismo día.
8. **Tercer recordatorio de respuesta a MORENA.** El 4 de diciembre de 2015, la UE a través de correo electrónico, efectuó nuevo recordatorio al instituto político, en el que le solicito que de manera URGENTE a más tardar ese mismo día antes de las 17:00 horas se pronunciara respecto a la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**9. Notificación de respuesta al solicitante.** El 4 de diciembre de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, la UE remitió el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/3088/2015 a través del cual le informó la respuesta de la UTF antes descrita y la falta de respuesta por parte del partido político MORENA. ...

**10. Recurso de Revisión.-** El 16 de diciembre de 2015, Luis Madonado García interpuso recurso de revisión mediante sistema INFOMEX-INE, en el que manifestó lo siguiente:

*“MORENA no ha dado respuesta a los requerimientos, que por ley debe entregar”*

Como puntos petitorios indicó:

*“Que se entregue la información solicitada.”*

**11. Remisión del recurso de revisión.-** El 17 de diciembre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1864/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/04073. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

**12. Interrupción de plazos:** Mediante circular INE/DEA/038/2015, la Dirección Ejecutiva de Administración, informó sobre el segundo periodo vacacional para el ejercicio 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 543 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, ambos ordenamientos vigentes en términos del artículo sexto transitorio, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Motivo por el cual el periodo del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, se interrumpieron los plazos para la tramitación y resolución del presente asunto, por ser días inhábiles.

**13. Acuerdo de Admisión.-** El 7 de enero de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión, respecto de la solicitud de información UE/15/04073, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-146/15.

**14. Aviso de interposición.-** El 12 de enero de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/02/2016, esta ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-146/15.

**15. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 12 de enero de 2016, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión al enlace de transparencia de MORENA, mediante oficio número INE/STOGTAI/06/2016, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

**16. Informe Circunstanciado de MORENA.** El 13 de enero de 2016, mediante oficio MORENA/OIP/007/2016, el responsable de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública de MORENA remitió a la ST de este Colegiado el informe circunstanciado correspondiente, en el que señaló que ese instituto político dio respuesta a la solicitud e incluso que se le notificó al solicitante.

Asimismo, solicitó que por notoriamente improcedente se debía desechar el recurso.

**17. Alcance de la UE.** El 13 de enero de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0030/2016, en relación al oficio por el que remitió el recurso de revisión, informó a la ST que el 7 de diciembre de 2015, mediante correo electrónico, MORENA dio respuesta a la solicitud de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información con número de folio UE/15/04073 y que el 12 de enero de 2016, esa Unidad, notificó vía correo electrónico al solicitante la respuesta.

**18. Requerimiento de información a MORENA:** El 14 de enero de 2016, derivado del análisis del informe circunstanciado emitido por MORENA, la ST de este Órgano Garante emitió Acuerdo para requerir a dicho instituto político aportara mayores elementos para resolver el presente asunto, el cual fue notificado mediante oficio INE/DNyC/14/2016 el 18 de enero de 2016.

**19. Respuesta de MORENA al requerimiento de información.** El 20 de enero de 2016, mediante oficio MORENA/OIP/014/2016, MORENA desahogó el requerimiento.

El partido señaló que en la respuesta original y de la proporcionada en el informe circunstanciado, la Secretaría de Finanzas de dicho partido había erogado un total de \$84, 062.00 M.N en transporte aéreo, para la referida gira, del entonces presidente del Consejo Nacional de su partido.

Por lo que al solicitante, se le habían entregado los recibos de dos boletos electrónicos, en los que aparecen los gastos de transporte aéreo así como lo gastos de derecho aeroportuarios, por lo que en la respuesta se sumó el importe total de ambos boletos, arrojando la cantidad informada.

Asimismo, señala que con relación a los gastos de hospedaje, alimentación y otros, no fueron sufragados con recursos provenientes del partido, por lo que no obran en los archivos de dicho instituto político. De igual manera, señaló que se entregaron en formato digital los boletos de transporte aéreo de la gira que fue lo único que pago MORENA.

**20. Segundo Requerimiento de Información a MORENA.** El 26 de enero de 2016, derivado del análisis de la respuesta al primer requerimiento de información emitida por MORENA, la ST de este Órgano Garante emitió Acuerdo para requerir nuevamente a dicho instituto político a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, el cual fue notificado mediante oficio INE/DNyC/26/2016 en la misma fecha.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV146/15

**21. Respuesta de MORENA al Segundo Requerimiento.** El 28 de enero de 2016, mediante oficio MORENA/OIP/018/2016, el partido señaló que de la búsqueda fue realizada en la Secretaría de Finanzas, ya que es el órgano partidario estatutariamente facultado para procurar, recibir y administrar las finanzas de MORENA, por lo tanto, una vez que se recibió la solicitud se turnó a dicha Secretaría por lo que en tiempo y forma se solicitó la información requerida por el solicitante, y que dicha unidad realizó una búsqueda en sus archivos de erogaciones y comprobaciones fiscales, obteniendo como resultado la localización de los boletos de avión, puesto que fue el único partido que erogo para el viaje a Europa, los cuales fueron entregados en forma digital.

Asimismo, señaló que dicho partido no realizó más gastos sobre el viaje en particular, es por ello que no cuenta con el desglose de gastos de hospedaje y alimentación que requirió el solicitante, circunstancia que se contestó a través de diversos desahogos de requerimientos solicitados a su Unidad de Transparencia.

Finalmente señaló que en relación a la factura solicitada el partido no cuenta con ella, en virtud de que los boletos de avión que se presentaron funcionaron como comprobante fiscal de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación u de la Resolución Miscelánea, motivo por el cual no se hizo el trámite de facturación, por lo que dicho documento hizo las veces de comprobante fiscal y que fue entregado al solicitante.

**22. Requerimiento a la UTF.** El 28 de enero de 2016, derivado del análisis de las constancias del expediente, y derivado de las manifestaciones realizadas por MORENA, la ST de este Órgano Garante emitió Acuerdo para requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, el cual fue notificado el 29 siguiente mediante oficio INE/DJ/36/2016.

**23. Respuesta de la UTF al requerimiento.** El 3 de febrero de 2016, mediante oficio INE/UTF/DRN/1723/2016, la UTF señaló que a la fecha de elaboración del oficio referido, el Partido Político MORENA no ha presentado su informe



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

anual correspondiente al ejercicio 2015, por tal motivo sigue siendo información **inexistente** en los archivos de esta Unidad Técnica, toda vez que los institutos políticos presentarán sus informes anuales correspondientes a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año 2015.

### **C o n s i d e r a c i o n e s**

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

**Cuarto.** *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

**Quinto.** *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

**Sexto.** *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que se presentó dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 4 de diciembre de 2015. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 7 de diciembre al 12 de enero de 2016. Ello en razón de la interrupción de plazos derivado del periodo vacacional del personal del Instituto Nacional Electoral.

El 16 de diciembre de 2015, se interpuso el recurso de revisión, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

**TERCERO. Cuestiones de previo pronunciamiento.** Este Órgano Garante considera que es **infundada** la solicitud contenida en el informe circunstanciado de MORENA, respecto a desechar el presente recurso por notoria improcedencia. Pues dicha causal no se encuentra prevista en el artículo 48 del Reglamento, por lo que no resulta aplicable en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, dado que la respuesta de MORENA se emitió de manera extemporánea y el recurrente interpuso recurso de revisión por la falta de la información que solicitaba, se estima necesario revisar el procedimiento mediante el cual se garantizó su derecho de acceso a la información y analizar la respuesta del partido político, por lo tanto, se requiere el estudio de fondo por parte de este Colegiado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV146/15

**CUARTO. Procedencia.** Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma por la omisión de respuesta de MORENA. Lo anterior, en virtud de que estima que no se le respondió a la información solicitada en tiempo y forma. Por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 2, fracción VII, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

**QUINTO. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta de MORENA, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/04073, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

**SEXO.- Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la respuesta emitida por MORENA, con base en las siguientes consideraciones:

#### **Derecho de Acceso a la Información**

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.<sup>1</sup>

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.<sup>2</sup>

<sup>1</sup>LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

<sup>2</sup>PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia" en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.<sup>3</sup>

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales

---

<sup>3</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.<sup>5</sup>

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

---

<sup>5</sup>CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México" en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

### Particularidades del caso

---

#### 1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas otorgadas por los órganos responsables, quedaron asentados en el apartado de antecedentes.

Ahora, cabe hacer notar que en el recurso de revisión Luis Madonado García de manera expresa señaló como acto recurrido la falta de respuesta de MORENA.

En consecuencia, la respuesta proporcionada por la UTF no será objeto de estudio en la presente resolución.

No obstante, la ST de este Colegiado consideró necesario realizar requerimiento de información a la UTF a fin de que informará si MORENA ya había presentado su informe anual correspondiente al 2015, tomando en cuenta que en términos de lo señalado por el artículo 78, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar **dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte**, los informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el periodo correspondiente.

Al respecto dicha Unidad Técnica señaló que, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

En ese sentido, manifestó que a la fecha de elaboración de la respuesta al requerimiento, 3 de febrero de 2016, el Partido Político MORENA no ha presentado su informe anual correspondiente al ejercicio 2015, por tal motivo sigue siendo información **inexistente** en los archivos de esa Unidad Técnica, toda vez que los institutos políticos presentarán sus informes anuales correspondientes a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si la respuesta otorgada por MORENA fue adecuada para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto al motivo de inconformidad señalado:

## 2. Respuesta de MORENA.

En primer término, cabe puntualizar lo que el solicitante requirió en su solicitud de información:

*Del partido Morena le informe sobre cuántos recursos, ya sea de su financiamiento o de aportaciones de sus militantes, erogó para la gira de Andrés Manuel López Obrador a Europa.*

- *Desglosar todos los gastos realizados por Andrés Manuel López Obrador durante la gira, enlistados de forma global por transporte, hospedaje, alimentación y otros.*
- *Copia simple y formato digital, todas las facturas entregadas a Morena como comprobación de gastos de la gira de Obrador a Europa.*

Al respecto cabe resaltar que, el 12 de noviembre de 2015, MORENA solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta, pues señaló que se encontraba recabando la información para dar respuesta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No obstante lo anterior, ante la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en el Reglamento, la UE mediante correo electrónico realizó diversos recordatorios a MORENA, los días 17 de noviembre, 3 y 4 de diciembre, todos del 2015, a efecto de que diera respuesta a la solicitud. Sin embargo, MORENA no otorgó respuesta en ninguno de ellos.

Derivado de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, MORENA rindió el informe circunstanciado correspondiente, en el que manifestó lo siguiente:

**Primero.-** El día 27 de octubre de 2015, a las 11:29 a. m. MORENA recibió la solicitud de información pública identificada con el folio UE/15/04073. (Anexo 1).

**Segundo.-** El día 12 de noviembre 2015, mediante solicitud por medio del sistema INFOMEX, MORENA solicitó: "se haga valer la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta a la presente solicitud, previsto en el art. 26 del reglamento del INE en materia de transparencia y acceso a la información pública, en virtud de lo siguiente:

"Nos encontramos recabando la información con la que daremos respuesta a la presente solicitud. (Anexo 2).

**Tercero.-** El día 07 de diciembre de 2015, mediante oficio identificado con la clave alfa numérica MORENA/01P/299/2015, se atendió la solicitud de información materia del recurso que se atiende. (Anexo 3).

En el oficio señalado en el párrafo que antecede, por lo que hace a "la solicitud de información pública que nos fue turnada, y se identifica con el folio UE/15/04073, misma que es atendida, en los siguientes términos, fundado en lo que establecen los artículos: 6 Apartado A fracciones I, III, IV, VI y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 28, 29, 41, 44 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 27, 28, 30 Y 31 de la Ley General de Partidos Políticos, y 1, 2 fracciones XXI y XXX, 4, 5 Apartado F fracciones II, IV, VI, VIII, y XIX, 11 numeral, 17 numeral 2 fracción X, 23 numeral 1, 24 numerales 1, 2, 3 y 6, 25 fracciones I, II y III, 28, 30 numerales 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública". "Se envía en archivo adjunto, copia del boleto de Andrés Manuel López Obrador, y de su acompañante, Cesar Yáñez Centeno, en su viaje a Europa.

"Por lo que respecta a las otras preguntas comprendidas en la solicitud de información, tales como gastos de transporte, hospedaje, alimentación y otros declaramos que no obra información al respecto en los archivos del partido"

La información que proporcionamos en dicho oficio, incluso ya fue notificada al solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Cuarto.- De este modo, y como se aprecia del contenido del recurso de revisión interpuesto por el C. Luis Madonado García, no se desprende que MORENA haya dejado de atender, la solicitud de información pública folio UE/15/04073.*

De la lectura de lo antes transcrito, se advirtió que MORENA no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y por ende no realizó las gestiones necesarias para declarar la inexistencia de la información, por lo que la ST de este Colegiado, requirió a MORENA para que realizara pronunciamiento específico de cada uno de ellos, así mismo fundar y motivar la inexistencia.

El 20 de enero de 2015, MORENA emitió respuesta al requerimiento en el que manifestó:

*Solicitud: Requiero que el partido Morena me informe sobre cuántos recursos, ya sea de su financiamiento o de aportaciones de sus militantes, erogó para la gira de Andrés Manuel López Obrador a Europa.*

*Respuesta: Como se desprenden de nuestra respuesta original y de la proporcionada en el informe circunstanciado de fecha, 12 de enero de 2015, la Secretaría de Finanzas de MORENA erogó un total de \$84,062.00 M. N. en transporte aéreo, para dicha gira, del entonces Presidente del Consejo Nacional de MORENA.*

*Al solicitante de la información se le entregaron los recibos de dos boletos electrónicos, en ellos aparecen los gastos de transporte aéreo, así como los gastos de derechos aeroportuarios, en la presente respuesta se sumó el importe total de ambos boletos, lo que arroja la cantidad total informada en el párrafo anterior.*

*Solicitud: Desglosar todos los gastos realizados por Andrés Manuel López Obrador durante la gira, enlistados de forma global por transporte, hospedaje, alimentación y otros.*

*Respuesta: En el punto anterior se da cuenta del transporte; con relación a los gastos de hospedaje, alimentación y otros, no fueron sufragados con recursos provenientes del partido, en consecuencia no obran en los archivos de dicho instituto político.*

*Solicitud: Requiero en copia simple y formato digital, todas las facturas entregadas a Morena como comprobación de gastos de la gira de Obrador a Europa.*

*Respuesta: Se entregaron en formato digital los boletos de transporte aéreo de la gira que fueron los únicos gastos pagados por MORENA para la misma.*

De lo anterior, se advierte que el instituto político manifiesta que erogó un total de \$84,062.00 M.N. en transporte aéreo del presidente del Consejo Nacional de MORENA y un acompañante. Bajo el principio de máxima publicidad. Asimismo,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

anexó copia de dos boletos de avión en formato electrónico. Sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno respecto a la factura correspondiente, es decir, si se cuenta con ella o no.

Por otro lado, en cuanto a los gastos de hospedaje, alimentos y otros, indicó que no fueron sufragados con recursos del partido, por lo que no obran en sus archivos.

Bajo ese contexto, es importante hacer notar lo siguiente:

Por una parte, respecto a los documentos proporcionados sobre transporte (boletos de avión), MORENA omitió mencionar si el origen de los gastos fue de financiamiento por parte de la militancia, por los simpatizantes, autofinanciamiento o financiamiento por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos. En caso de configurarse alguna de estas aportaciones, también omitió manifestar si se realizaron de manera monetaria o en especie. Asimismo, no se pronunció sobre la factura correspondiente, siendo que todos estos elementos forman parte de lo requerido en la solicitud de información.

Por otro lado, en relación a la información que indica no se encuentra en sus archivos, no pasa inadvertido para este Colegiado que se trata de una declaración de inexistencia.

Bajo ese contexto, en términos de lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés, conforme a los siguiente

- a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s);
- b) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, el Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá Resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, conforme a la fracción VII del párrafo 3 del mismo precepto, en ningún caso, los órganos o partidos políticos responsables podrán solicitar la ampliación del plazo de 15 días hábiles para dar respuesta por un plazo igual, si la información se declara como inexistente.

En consecuencia, se debe resaltar que la declaración de inexistencia emitida por un órgano responsable debe ser pronunciada después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus acervos documentales, misma que debe ser calificada y acreditada por el CI.

Este examen procesal de inexistencia debe apegarse a los principios de legalidad, responsabilidad, veracidad y buena fe, así como garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones y comunicaciones institucionales internas necesarias para la localización de la información solicitada.

Este procedimiento es una cuestión no sólo *de hecho* a partir de la cual el órgano responsable manifiesta no contar con determinada información, sino también *de derecho* que exige un análisis posterior que verifique y confirme o revoque la declaratoria de inexistencia.

Ese análisis proporciona certeza de que el órgano responsable agotó el principio de exhaustividad, que consiste en precisar, documentar e inquirir las áreas en las que se buscó la información de acuerdo con las facultades que les otorga el marco jurídico correspondiente. Igualmente, el deber de minuciosidad establece la obligación de documentar suficientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda en la indagación de la información. La observancia de los principios prescritos en el artículo 4 del Reglamento garantizan que la información solicitada no existe en los archivos de los órganos responsables.

Sirve como referencia el Criterio 15/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, que señala que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.<sup>6</sup>

La declaración de inexistencia de la información solicitada por un ciudadano se sustenta jurídica, sistemática y materialmente en dos elementos:

- El informe fundado y motivado del órgano responsable en el cual declare la inexistencia de la información.
- La resolución del CI en la cual se confirmará o revocará la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano de acuerdo con la verificación y calificación de la exhaustividad y minuciosidad en la búsqueda por parte del órgano responsable.

Elementos que permitirán dos posibilidades:

- Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y se ponga a disposición del solicitante en los términos del Reglamento.
- Que no se haya encontrado información alguna, lo que implica que las medidas necesarias para la búsqueda se han agotado.

En ambos casos debe recaer el dictamen de inexistencia o entrega de la información por parte del CI.

Así concluye el procedimiento con el cual se garantiza al ciudadano certeza y transparencia en los actos, procesos y decisiones de la autoridad, así como veracidad y legalidad en la respuesta a su solicitud de información.

En el mismo sentido se pronunció el CI en el Criterio "**PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS**

---

<sup>6</sup>Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 15/2009. La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/015-09%20Inexistencia.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA*”, que refiere a los requisitos y alcances del procedimiento de declaratoria de inexistencia por parte de los órganos responsables mismos que corresponden a los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De lo anterior es válido asegurar que las respuestas que decretan la inexistencia de la información solicitada deben estar motivadas y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Sólo de esta manera se corrobora que efectivamente se haya realizado la gestión y no quede en una mera afirmación del órgano responsable, además de que se construye la inexistencia de la información a partir de aseveraciones formales en esa dirección por quienes deberían poseer la información.

Como se ha expuesto, el soporte documental de una respuesta que determina la inexistencia de la información es de gran relevancia para construir convicción al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

respecto. Abona a la justificación que se exponga y complementa los requisitos formales de la fundamentación y la motivación.

En ese tenor, MORENA omitió observar lo establecido en las disposiciones que han quedado descritas, situación que generó la imposibilidad de someter a consideración del CI el análisis de la inexistencia, en los términos señalados, razón por la cual la ST de este colegiado estimó necesario efectuar un segundo requerimiento a dicho instituto político en el que le solicitó:

1. Se pronunciara respecto a las gestiones que llevó a cabo para la ubicación de la información de interés del solicitante y en su caso, precise si éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; asimismo, aportara los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, debe motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
2. Respecto a los boletos de transporte aéreo descritos en su respuesta, efectuara pronunciamiento expreso en el que indique si cuenta con la factura correspondiente o no, y las razones de tal circunstancia.

En respuesta a dicho requerimiento, MORENA indicó:

*" . De la búsqueda exhaustiva de la información cabe señalar que, la misma se realizó en la Secretaría de Finanzas de Morena, órgano partidario estatutariamente facultado para procurar, recibir y administrar las finanzas de este partido político, por lo tanto, una vez recibida la solicitud se turnó a dicha Secretaría ya que es el área encargada de tener la relación de gastos que se realizan con el financiamiento del partido; en tal virtud, al ser el área encargada de todas las erogaciones del partido, es a quien en tiempo y forma se le solicitó la información requerida por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; unidad que realizó una búsqueda en los archivos de erogaciones y comprobaciones fiscales, obteniendo como resultado que,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*localizara los dos boletos de avión, puesto que fue lo único que el partido político erogó para el viaje a Europa, mismos que se entregaron en formato digital.*

*En tales circunstancias, como el partido político Morena no realizó más gastos sobre el viaje en particular, es por ello que no se cuentan con el desglose de gastos de hospedaje y alimentación que requiere el solicitante; circunstancia que se ha estado manifestando a través de los diferentes desahogos a los requerimientos solicitados a esta Unidad de Transparencia. Lo anterior, se hace del conocimiento al solicitante, a efecto de que esta Unidad de Transparencia garantice que se hizo la correcta y exhaustiva búsqueda de la información requerida por el solicitante, y toda vez que, por no haber erogado dichos gastos, este partido político no cuenta con el desglose de gastos de alimentación y hospedaje que solicitó.*

*. . . en relación a la factura solicitada hago de su conocimiento que este partido político no cuenta con la factura, puesto que los mismos boletos de avión presentados con anterioridad, funcionan como comprobante fiscal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29-B del Código Fiscal de la Federación y la Resolución Miscelánea 1.2.8.3.1.1; por tal motivo, no se hizo el trámite correspondiente de facturación, es por ello, que desde un inicio se le entregó al solicitante el documento que hace las veces de comprobante fiscal."*

Así, se hace notar que en su respuesta, así como en el informe circunstanciado y en la respuesta al primer requerimiento de información adicional formulado por la ST de este Colegiado, MORENA proporcionó su respuesta de manera incompleta, no obstante, en la atención al segundo requerimiento proporcionó mayores elementos a fin de garantizar al solicitante la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia, este Órgano Garante considera que si bien la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información resultó incompleta por lo que resulta procedente modificarla, lo cierto es que con la información proporcionada en su respuesta al segundo requerimiento que ha quedado descrito se perfecciona la atención a dicha solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### 3. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima procedente **modificar** la respuesta otorgada por MORENA respecto a la solicitud de información UE/15/04073, en razón de que dicha respuesta fue defectuosa.

Lo anterior, para el efecto de que se entregue al solicitante la respuesta proporcionada por el instituto político al segundo requerimiento de información efectuado por la ST de este colegiado.

En ese sentido, dado que tal información obran en las constancias que integran el expediente del presente recurso, se instruye a dicha ST para que, a través de la UE, entregue dicha información al ahora recurrente.

Actividad que deberá realizar dentro del término de 3 días hábiles siguientes al que se apruebe la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Resolución

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta de MORENA, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones numeral SEXTO de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **instruye** a la ST, remitir a través de la UE la información señalada en términos de lo dispuesto en el apartado de Consideraciones numeral SEXTO del presente fallo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

---

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

---

DRA. ISSA LUNA PLÁ  
INTEGRANTE

---

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

---

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO